

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Necesidad jurídica de que la acción penal en delitos contra la  
fauna urbana sea pública**

**Lilia Stefanía Aguilar Medina**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito  
para la obtención del título de  
Abogada

Quito, 19 de noviembre de 2021

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Lilia Stefanía Aguilar Medina

Código: 00205521

Cédula de identidad: 1721829933

Lugar y Fecha: Quito, 19 de noviembre del 2021

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

**Note:** The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

NECESIDAD JURÍDICA DE QUE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS CONTRA LA FAUNA URBANA SEA PÚBLICA.<sup>1</sup>

*LEGAL NEED FOR PUBLIC PROSECUTION OF CRIMES AGAINST URBAN WILDLIFE.*

LILIA STEFANÍA AGUILAR MEDINA<sup>2</sup>

**liliaguilar98@gmail.com**

**RESUMEN**

Los derechos de los animales han ido evolucionando a tal punto que quien vulnere su bienestar o salud se encuentra cometiendo un delito o contravención, dependiendo el caso. Los delitos contra la fauna urbana son castigados en nuestra legislación con penas muy laxas, sin importar que el cometer estas conductas son un foco de alerta para la sociedad. Varios estudios demuestran que, si una persona maltrató a un animal, es muy probable que replique este comportamiento en personas. Adicionalmente, existen conductas que vulneran su bienestar que no se encuentran tipificadas. Desde la metodología cualitativa, con un análisis comparativo entre 3 legislaciones y el análisis de doctrina relevante al tema, el ensayo arguyó que los delitos contra los animales que pertenecen a la fauna urbana son de interés social y afectan al orden de la sociedad. Por lo que se los debe perseguir mediante el ejercicio público de la acción penal.

**PALABRAS CLAVE**

Acción penal privada, acción penal pública, delito, derecho animal, fauna urbana.

**ABSTRACT**

*Animal rights have evolved to such an extent that anyone who violates the welfare or health of animals is committing a crime or contravention, depending on the case. Crimes against urban wildlife are punished in our legislation with very lax penalties, regardless of the fact that committing these behaviours are a source of alert for society. Several studies show that, if a person mistreats an animal, it is very likely that he or she will replicate this behaviour in people. In addition, there are behaviours that violate their welfare that are not criminalised. From the qualitative methodology, with a comparative analysis between 3 legislations and the analysis of relevant doctrine, the essay argued that crimes against animals belonging to urban wildlife are of social interest and affect the order of society. Therefore, they should be prosecuted through the public exercise of criminal action.*

**KEYWORDS**

*Urban wildlife, animal law, private criminal action, public criminal action, crime.*

Fecha de lectura: 19 de noviembre de 2021

Fecha de publicación: 19 de noviembre de 2021

---

<sup>1</sup>Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Xavier Andrade Castillo.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## SUMARIO

**1. INTRODUCCIÓN - 2. ESTADO DEL ARTE - 3. MARCO TEÓRICO – 4. MARCO NORMATIVO - 5. CONCEPTOS FUNDAMENTALES – 6. REFORMA DEL COIP: PASO DE CONTRAVENCIÓN A DELITOS E INCLUSIÓN DE NUEVAS CONDUCTAS - 7. LEGISLACIÓN COMPARATIVA – 8. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO - 9. DELITOS CONTRA LA FAUNA URBANA TIPIFICADOS EN EL COIP – 10. CONTRAVENCIONES CONTRA LA FAUNA URBANA TIPIFICADOS EN EL COIP – 11. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL – 12. ¿POR QUÉ LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES PERTENECIENTES A LA FAUNA URBANA DEBEN PROCEDER MEDIANTE EL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN? – 13. ACCIONES ANTIJURÍDICAS QUE NO SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN EL COIP – 14. CONCLUSIONES**

### **1. Introducción**

“La grandeza y el progreso moral de una nación puede medirse por la forma en que trata a sus animales” Mahatma Gandhi. En los últimos años se han generado a nivel internacional varios debates académicos, culturales, sociales y jurídicos respecto a los animales y su relación con el ser humano. En muchos casos, estos debates permitieron llegar a un consenso entre la eminente necesidad de amparo y protección a los animales no humanos, este avance ha dado paso a crear gran interés en la sociedad y en el Estado.

Con estos debates salieron a flote la discusión de temas como el maltrato, zoofilia, muerte y abandono a los animales y su necesidad de regulación dentro de la normativa, específicamente normativa penal. Como punto de reflexión se encuentra el bien jurídico que se protege y la obligación de protección de los animales como puras responsabilidades que la especie humana tiene con respecto a los animales no humanos.

La tutela de los derechos de los animales ha experimentado una evolución a lo largo de los últimos años. Tras una larga lucha, esfuerzo e impulso de varias fundaciones animalistas, veterinarios y abogados en libre ejercicio, se previeron obligaciones y responsabilidades con los animales en el Código Orgánico del Ambiente<sup>3</sup>. Así mismo, tras una reforma, el legislador ecuatoriano tipificó en el Código Orgánico Integral Penal<sup>4</sup> ciertos delitos y contravenciones que fueran cometidos en contra de animales que formen parte de la fauna urbana.

---

<sup>3</sup> Código Orgánico del Ambiente, [CODA], RO suplemento 983 de 12 de abril de 2017, reformado por última vez R.O. de 21 de agosto de 2018.

<sup>4</sup> Código Orgánico Integral Penal, [COIP], RO suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. de 13 de octubre de 2021.

A pesar de ser el único cuerpo normativo que sanciona penalmente estas conductas ilícitas, a lo largo de todo el país los municipios son los comisionados a velar por el bienestar animal urbano, siendo encargados de imponer regulaciones y sanciones administrativas. Sin embargo, estas sanciones no han demostrado ser suficientes para frenar conductas como el abandono, maltrato y muerte animal. Por esto, se vio la importancia de dar paso a la tutela penal en contra de estas conductas, también se comprendió la necesidad de adicionar agravantes para condenarlas con penas mayores.

Empero todo el esfuerzo del legislador y de la sociedad civil en proteger el bienestar de los animales, hay conductas que no llegaron a ser tipificadas como delito o contravención. Acciones como la venta, reproducción y transporte con fines de comercialización de animales pertenecientes a la fauna urbana, también son conductas que vulneran su bienestar. Y al no estar tipificadas, no se las puede sancionar ni perseguir mediante la acción privada. Lo único que se puede obtener es una sanción administrativa.

Ahora bien, el COIP tipifica a los delitos contra los animales pertenecientes a la fauna urbana como delitos que se sancionan mediante la acción penal privada. Esto quiere decir que Fiscalía no conoce del proceso y mucho menos lo impulsa o aporta pruebas para la sanción de la acción punible cometida. Sin embargo, no existe una base precisa que sustente el por qué estos delitos se accionan mediante el ejercicio penal privado.

Por sobre todo, conductas como el abuso sexual, maltrato y muerte son comportamientos que los seres humanos cometen en contra de los animales, inclusive se ha evidenciado en estudios que existe una gran probabilidad de que estas sean replicadas en un futuro, pero esta vez en contra de seres humanos. En este sentido, se establece la siguiente pregunta de investigación: ¿Son delitos que afectan el orden social los cometidos en contra de los animales pertenecientes a la fauna urbana y por esto su ejercicio debe pertenecer a la acción penal pública, así como es necesaria la tipificación de nuevas conductas que afectan al bienestar animal?

En este sentido, la metodología empleada para el desarrollo de esta investigación es de tipo deductiva, dado que se analizarán conceptos generales y específicos del Derecho penal. De igual manera, se usará el método dogmático, al revisar doctrina acerca de los temas de interés. Adicionalmente, es menester usar el método comparativo observando legislaciones de países como Colombia, Francia y Panamá, ya que su normativa protege el bienestar animal mediante la persecución de los delitos a través de la acción penal pública. Por último, mediante una entrevista se analizará el punto de vista de una abogada que ha llevado casos relevantes dentro del tema de estudio.

## 2. Estado del arte

Descartes<sup>5</sup> consideraba que los animales no poseen mente y que estos no sienten, siendo todas sus reacciones producto de respuestas mecánicas. Siguiendo esta línea de pensamiento, pero dando un pequeño paso; Kant<sup>6</sup> a lo largo de su vida expresó la desigualdad racional existente entre los seres humanos y los animales, sin embargo, reconoció que estos son seres sensibles.

Rousseau<sup>7</sup> fue el primer pensador en invocar el sufrimiento del animal como base de los deberes del hombre para con él. Reconoció que por la calidad de sensibilidad que comparte el humano con el animal, se le debe dar al menos el derecho a no ser maltratado. Años después surge uno de los filósofos pioneros en los derechos de los animales; Bentham<sup>8</sup>, quien consideraba que los animales no humanos también sufren, puso relevante importancia a su bienestar y felicidad. De esta manera aplicó el utilitarismo ético a los animales.

Ferrajoli sostuvo en referencia al derecho animal, que se tratan de derechos que jurídicamente no existen, dado que nunca han sido estipulados en una ley de manera positiva, sin embargo, por el momento debían seguir siendo considerados como “simples exigencias de justicia carentes de base empírica en el Derecho vigente<sup>9</sup>”.

Posteriormente, Tom Regan<sup>10</sup> afirmó que los animales sintientes son “sujetos de una vida” así como los seres humanos. Su vida debe ser reconocida, se debe respetar y defender sus derechos morales y legales. Resultado de una corriente neo constitucionalista en la región, en el año 2008 se adoptó la nueva Constitución de la República del Ecuador, en esta se reconoció a la naturaleza o Pacha Mama como sujeto de algunos derechos, la protección y restitución de los mismos. Este acontecimiento dio paso a la interrogante de cuáles son los derechos de los animales no humanos que deben ser reconocidos en el Ecuador.

---

<sup>5</sup> Rene Descartes, *Oeuvres de Descartes*. Ed. por Adam & Tannery Vol. XII, (Paris: Lopold Cerf, 2017), 150-210.

<sup>6</sup> Immanuel Kant, *Lecciones de ética*, (Barcelona: Crítica, 2002), 74-93.

<sup>7</sup> Jean-Jacques Rousseau, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, (Madrid: 1923), 207-220.

<sup>8</sup> Jeremy Bentham, *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, (Londres: University of London, 1970), 35-52.

<sup>9</sup> Ver Luigi Ferrajoli, *Por una reforma democrática del ordenamiento judicial*, en VV.AA. Política y justicia en el estado capitalista, traducción de Perfecto Andrés Ibañez. (Barcelona: Perfecto Andrés Ibañez, 1978), 49-56.

<sup>10</sup> Tom Regan, *En defensa de los derechos de los animales*. (México D.F: Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2016) 96-99.

Finalmente, Zaffaroni<sup>11</sup> hace un análisis directo y establece que en la ecología profunda se reconoce plenamente la personería a la naturaleza como titular de derechos propios, con independencia del ser humano. Así mismo, da paso a la discusión en materia de derecho penal acerca del bien jurídico protegido dentro de los delitos contra los animales.

Entendiendo que los animales son seres que sienten, existen acciones antijurídicas que se realizan en contra de los animales, una de estas acciones es el delito más común, de maltrato animal. Gavilán Rubio expresa que este delito puede ser cometido por cualquier persona, con independencia de que sea, o no, el propietario o poseedor del animal<sup>12</sup>.

Tras este análisis, sale a la luz la importancia de abordar la existencia de acciones antijurídicas que no se encuentran establecidas el Código Orgánico Integral Penal como delito contra los animales pertenecientes a la fauna urbana. Todo lo mencionado durante la presente revisión de la literatura ha sido tratado a lo largo del tiempo, pero no se ha abordado el problema establecido dentro de este análisis.

### **3. Marco teórico**

La pregunta de si los animales pueden tener derechos que protejan su bienestar ha pasado de ser una mera especulación para tornarse un tema de interés social. La ideología iuspositivista de que los animales diferentes a los humanos pueden ser objeto de protección por ser titulares de derechos ha tomado un giro desde el punto de vista del Derecho natural.

En este sentido, Tom Reagan afirmó que los animales sintientes son sujetos de vida, en similar sentido que los seres humanos<sup>13</sup>. Mediante la capacidad sensitiva son capaces de experimentar diversas emociones. Charles Darwin consideraba que ya se había establecido que los “animales inferiores a los humanos” eran afectados por las mismas emociones que estos últimos<sup>14</sup>. Como consecuencia de esta característica, en el derecho animalista se busca su reconocimiento y tutela de ciertos derechos.

---

<sup>11</sup> Eugenio Zaffaroni, *La Pachamama y el humano* (Buenos Aires: Madres de Plaza de Mayo, 2011), .

<sup>12</sup> María Gavilán, *El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal* (Madrid: Anuario Jurídico y Económico Escorialense, L, 2017), 145.

<sup>13</sup> Tom Regan, *En defensa de los derechos de los animales*, (México D.F :Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2016), 189.

<sup>14</sup> Charles Darwin, *The Expression of the Emotions in Man and Animals*, (Londres: John Murray, 1872), 56-87.

La teoría de los derechos de la naturaleza con la doctrina animal tiene en cuenta el valor intrínseco de cada animal, teniendo como prioridad su individualidad. Tom Regan deja en claro que a los animales se les debe reconocer el valor inherente de igualdad, y como consecuencia de este el derecho a no ser lastimados<sup>15</sup>. Bentham aplicó el utilitarismo ético a los animales, considerando que como los animales sufren, su felicidad y su bienestar es relevante para el ser humano<sup>16</sup>.

Singer tiene una posición utilitarista, en la que su consideración moral central tiene que ver con el criterio de sufrimiento<sup>17</sup>. En caso de que este sea minimizado no se opondría a ello. Por otro lado, Regan no cree en una posición intermedia del abuso. Considera que no se lo puede tolerar por el simple hecho de que sus consecuencias no sean graves. La posición de Regan aborda la cuestión desde el punto de vista del derecho y como este puede tener gran importancia en el desarrollo de herramientas jurídicas para la defensa de los animales<sup>18</sup>.

Existe una tercera vía que intenta ser la salida de la oposición que es planteada tanto por el utilitarismo como por la teoría de los derechos, esta se apoya en la “visión moral intuitiva del ser humano”. El sentido común al igual que la intuición, indican que la superioridad racional del ser humano sobre el animal no puede justificar el abuso. Este simple hecho no puede ser fuente de justificación para abusar de seres racionalmente inferiores<sup>19</sup>.

La posición aplicable por los jueces, y es posterior al reconocimiento de ciertos derechos a la naturaleza. Existe un avance al otorgar titularidad de derechos a los elementos que la componen, entre ellos los animales. La lógica usada por el legislador y posteriormente por los jueces es que el derecho a proteger la vida y velar por su bienestar recaerá sobre los ciudadanos, y quien rompa esta armonía será sancionado.

#### **4. Marco normativo**

##### **4.1. Constitución de la República del Ecuador 2008**

---

<sup>15</sup> Tom Regan, “*Animal Rights*”, en *The Green Reader*, Ed. por de Andrew Dobson, (Londres: Andre Deutsh, 1991), 237.

<sup>16</sup> Jeremy Bentham, *An introduction to the principles of moral and legislation*, (Inglaterra: Oxford University Press, 1996) 127-136.

<sup>17</sup> Peter Singer, *Liberación animal: El clásico definitivo del movimiento animalista*, (Madrid: Editorial Taurus, 2011), 198.

<sup>18</sup> Tom Regan, *En defensa de los derechos de los animales*. (México D.F: Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2016), 67-92.

<sup>19</sup> Jean-Baptiste Jeangène, *Éthique animale*, (Paris: Presses Universitaires de France, 2008), 85.

Ecuador en el año 2008 se adoptó la nueva Constitución de la República, en comparación con la Constitución anterior de 1998, se reconocieron nuevos derechos, entre ellos se consagró a la naturaleza como sujeto de derechos, tal y como lo prevé el artículo 10 de la Carta Magna<sup>20</sup>.

En adición, la Constitución establece el capítulo séptimo referente a los derechos de la naturaleza, el artículo 71 tipifica cuales son los derechos de la naturaleza, y el artículo 83 numeral 6 prevé cuales son los deberes y responsabilidades de los ciudadanos y del Estado con respecto a la naturaleza. En su último inciso del artículo 71 al establecer que el Estado promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema, se garantiza la protección también a los animales no humanos que forman parte de la naturaleza<sup>21</sup>.

La importancia de esta norma dentro del problema planteado es que al ser la Constitución la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y ésta haber reconocido ciertos derechos a la naturaleza, y consecuentemente a los animales que en ella habitan, recae sobre los ciudadanos y sobre el Estado deberes y responsabilidades con el fin de garantizar el bienestar y el buen vivir de los animales.

#### **4.2. Código Orgánico del Ambiente**

Como normativa especializada en garantizar los derechos de los animales pertenecientes a la fauna urbana se encuentra el Código Orgánico del Ambiente que en su título VII, capítulo I, sección I abarca los artículos pertinentes al manejo y bienestar de la fauna urbana. El artículo 139 establece la promoción y garantía del bienestar animal, pues tiene el fin de erradicar la violencia en contra de estos y fomentar una convivencia armoniosa con los seres humanos. En el artículo 140 se establece de qué animales está compuesta la fauna urbana. El artículo 142 del mismo código prevé los ámbitos para el manejo de la fauna urbana y el artículo 319 tipifica las infracciones especiales en este ámbito<sup>22</sup>.

El Código Orgánico del Ambiente reconoce a los animales como sujetos de derechos. Dando un paso delante de lo que garantiza la Constitución, lo que se considera como un logro para los que no tienen voz. La normativa recoge derechos, deberes y

---

<sup>20</sup> Artículo 10, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 25 de enero de 2021.

<sup>21</sup> Artículos 71 y 83, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>22</sup> Artículos 139, 140, 142 y 319, CODA.

responsabilidades que los seres humanos tenemos con el medio ambiente, el CODA regula el bienestar animal.

### **4.3. Código Orgánico Integral Penal**

Con la reforma del Código Orgánico Integral Penal en el 2019 se incluyeron nuevos delitos en el capítulo cuarto, sección segunda llamada Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.

En el artículo 249 se prevé la pena contra quien lesione a algún animal que forme parte de la fauna urbana, teniendo en cuenta que, si la lesión es como consecuencia de crueldad o tortura animal, o con agravantes; la pena privativa de libertad aumenta. El artículo 250 tipifica el delito de abuso sexual a animales y su pena privativa de libertad, se adiciona si como consecuencia de este abuso se produce la muerte del animal como agravante del delito y por ende una pena superior.

Posteriormente el legislador incorporó a la lista de delitos la muerte a algún animal que forme parte de la fauna urbana en el artículo 250.1, al igual que los anteriores delitos existen conductas que agravan el cometimiento de la conducta. Por último, el legislador consideró importante tipificar como delito a las peleas o combates entre perros u otros animales de la fauna urbana en el artículo 250.2, en esta conducta tipificada como delito se sanciona a la persona que haga participar, entrene organice, promocióne o programe peleas entre animales<sup>23</sup>. Si como producto de este combate se causan lesiones permanentes al animal o su muerte, la pena privativa de libertad aumenta.

Los delitos mencionados anteriormente se persiguen mediante la acción penal, tal y como lo prevé el artículo 415 numeral 5 del COIP y en el artículo 647 se encuentra el procedimiento y las reglas que se deben seguir para el ejercicio privado de la acción penal<sup>24</sup>.

La importancia de esta normativa existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano radica en el poder punitivo presente en el COIP. Al existir delitos tipificados en contra de animales que formen parte de la fauna urbana, se activa el mecanismo sancionador del Estado en contra de las personas que cometan estas conductas prohibidas. Y de esta manera se puede garantizar un buen vivir para los animales, tal como se consagra en la Constitución vigente. Es un gran paso la incorporación de nuevas conductas, sin embargo, el ejercicio de la acción es complicado.

---

<sup>23</sup> Artículos 249, 250, 250.1 y 250.2, COIP.

<sup>24</sup> Artículos 415 y 647, COIP.

## 5. Conceptos fundamentales

**Delito:** Para Beling, “acción punible (hecho penal, delito, delito en sentido amplio), es la acción antijurídica y culpable, conminada con pena”<sup>25</sup>. Zaffaroni expresa que se ha distinguido entre delito stricto sensu y delito lato sensu:

Por tanto, delito *lato sensu* sería la conducta típica o la conducta típica y antijurídica -que llamamos 'injusto penal-, es decir, la conducta que no es delito en sentido estricto, sea porque le faltan la antijuridicidad y la culpabilidad o la culpabilidad solamente<sup>26</sup>.

Por último, el COIP, en su artículo 18 define a delito como la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en el código<sup>27</sup>.

**Contravención:** Cabanellas la define como “falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley<sup>28</sup>”. Justo Laje expresa que a la contravención:

Se la liga al campo del derecho administrativo porque viola el interés que la administración tiene en que todos los gobernados cooperen con ella en su tarea de protegerlos y ayudarlos para que se desenvuelvan prácticamente en sus derechos en un ambiente de prosperidad o bienestar social<sup>29</sup>.

La diferencia entre delito y contravención es que, en una contravención la gravedad del hecho es menor.

**Acción penal:** el artículo 409 del COIP prevé que la acción penal es de carácter público. El ejercicio de la acción es público y privado. Para Andrés Bordalí “La acción penal comienza a ser entendida como el acto (demanda) que activa el procedimiento penal, pero también es entendida como el procedimiento mismo (actividad) que realiza el derecho penal<sup>30</sup>”.

---

<sup>25</sup> Oscar Peña, Frank Almanza, *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*, (Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC, 2010), 29, <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>.

<sup>26</sup> Eugenio Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal Parte General*, tomo III, (Medellín: EDIAR, 1981), 12, [https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado\\_De\\_Derecho\\_Penal\\_-\\_Parte\\_General-III.pdf](https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_General-III.pdf).

<sup>27</sup> Artículo 18, COIP.

<sup>28</sup> Guillermo Cabanella, *Diccionario Jurídico Elemental*, (Buenos Aires: Editorial Heliastra S.R.L., 1993), 78, ISBN 950-9065-98-6.

<sup>29</sup> Justo Laje, «Delitos y Contravenciones», *Revista Lecciones y Ensayos* 28 (1964): 34- 35, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/view/12716/11403>

<sup>30</sup> Andrés Bordalí Salamanca, «La acción penal y la víctima en el Derecho chileno», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 37, (2011): 523, [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512011000200013&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000200013&lng=es&nrm=iso)

**Delito de acción pública:** aquel que, por interesar al orden público, ha de ser perseguido de oficio<sup>31</sup>. A fiscalía corresponde el ejercicio de la acción penal en delitos de acción pública. Para Zaffaroni, los delitos de acción penal pública son ejercidos de manera exclusiva, excluyente y de oficio por el ministerio público, o juez, para la persecución de un delito<sup>32</sup>.

El artículo 195 de la Constitución señala que Fiscalía es el órgano encargado de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso Fiscalía ejercerá la acción pública en concordancia a los principios de oportunidad y mínima intervención penal. Se dará especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas<sup>33</sup>.

Fiscalía posee todo un aparataje especializado para impulsar el proceso, realizar investigación, obtener pruebas, practicar pericias. El titular de la acción pública es ejercida por el fiscal, es decir se lo considera dueño de la acción y es sobre este que recae la responsabilidad de todo el procedimiento.

**Delito de acción privada:** es por definición una facultad, razón por la cual su ejercicio y declinación depende de la voluntad del accionante<sup>34</sup>. Para Roxin, esta solamente podía ser promovida por el ofendido o su familia<sup>35</sup>. Es una facultad que radica únicamente en quien ha sido ofendido con el delito cometido, mediante una querella.

**Querella:** Mesa la define como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio<sup>36</sup>. Siguiendo la misma línea, para Vincenzo Manzini es:

El acto formal con el que pretende haber sido ofendido por un delito no perseguible de oficio o a requerimiento o a distancia u otra persona autorizada, ejercita el derecho a concretar la condición de punibilidad del hecho informado a la autoridad competente y manifestando, explícita o implícitamente, su voluntad de que se proceda<sup>37</sup>.

**Fauna urbana:** el artículo 140 del Código Orgánico del Ambiente establece que la fauna urbana está compuesta por: los animales domésticos, los animales que tienen

---

<sup>31</sup> Guillermo Cabanella, *Diccionario Jurídico Elemental*, (Buenos Aires: Editorial Heliastra S.R.L., 1993), 94.

<sup>32</sup> Eduardo Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal*, (Argentina: Ediar, 2005), 35-48.

<sup>33</sup> Artículo 195, Constitución de la República del Ecuador.

<sup>34</sup> Manuel Chaves, «La Acción Penal Privada y su implementación en Colombia», *Revista Via Iuris* 14 (2012): 175, <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/article/view/120/114>.

<sup>35</sup> Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000), 81.

<sup>36</sup> Eduardo Mesa, «La Querella Penal» *Estudios de Derecho* 22, 63, (1963): 47. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/334903>

<sup>37</sup> Vincenzo Manzini, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo IV, (Buenos Aires: Ed. Hardcover, 1953), 151, ISBN: 9508260149.

como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal<sup>38</sup>.

**Fauna silvestre:** son todos aquellos animales que viven en libertad, que no necesitan ayuda directa de los seres humanos para obtener sus satisfacciones, es decir alimento, abrigo, pareja, entre otros<sup>39</sup>.

## **6. Reforma del COIP: paso de contravención a delitos e inclusión de nuevas conductas**

La Ley Reformativa al Código Orgánico Integral Penal se fundamentó en dos proyectos de ley presentados por legisladores ecuatorianos. La ley reformativa fue promulgada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 107 de 24 de diciembre del 2019, y entró en vigor el 24 de junio del 2020.

En el cuerpo normativo el legislador realizó diversas modificaciones en diversas materias dentro del Derecho penal. Como punto de partida, se dedica un capítulo entero a los delitos contra la fauna urbana. Empezando con la ampliación del concepto de animales que pertenecen a la fauna urbana, que aparte de los animales de compañía; estos artículos protegen también a los de trabajo, consumo, entretenimiento y experimentación. Adicionalmente, se incorporaron nuevos tipos penales con el fin de precautelar el bienestar y proteger ciertos derechos fundamentales de los animales no humanos.

Bajo el título de “Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana” se tipificaron el maltrato, la muerte y la zoofilia como delitos, cada uno con sus respectivos agravantes. En adición, se incluyó el abandono como contravención en el artículo 250.4 del COIP<sup>40</sup>. La zoofilia prevista como delito, y el abandono como contravención no se encontraban tipificados como conductas sancionadas antes de la reforma del Código Orgánico Integral Penal.

### **6.1. Motivación para la reforma del COIP**

Es notorio que actualmente la sociedad occidental, pero sin dejar de lado la oriental presentan una evolución a favor de la defensa de los derechos y sobre todo de la vida y bienestar de los animales. Tal es el caso que en Ecuador la sociedad civil formó parte de la motivación que se realizó en los debates ante la Asamblea Nacional con

---

<sup>38</sup> Artículo 140, Código Orgánico del Ambiente.

<sup>39</sup> Alberto González y Sonia Gallina, eds., *Manual de Técnicas para el estudio de la Fauna* (Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro Instituto de Ecología, A. C. INECOL, 2011), 5-80, [https://www.academia.edu/7734977/Manual\\_de\\_T%C3%A9cnicas\\_para\\_el\\_estudio\\_de\\_la\\_Fauna](https://www.academia.edu/7734977/Manual_de_T%C3%A9cnicas_para_el_estudio_de_la_Fauna).

<sup>40</sup> Artículo 250.4, COIP.

relación a la reforma del COIP en el 2019<sup>41</sup>. Hugo Echeverría asistió en representación de la organización Protección Animal Ecuador a la sesión como ponente dentro del segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Integral Penal<sup>42</sup>.

En la exposición, el Dr. Echeverría dio su punto de vista acerca de cuáles conductas deben tipificarse como delitos, estas son el maltrato, zoofilia y muerte de los animales. En segundo lugar, sostuvo que la protección penal debe integrar el concepto de fauna urbana previsto en el Código Orgánico del Ambiente. Continuando, refirió que se debe incluir nuevas circunstancias agravantes dentro de los delitos. Adicionalmente expresa que tiene que incorporarse nuevas conductas como la zoofilia. Para finalizar, asevera que es importante incluir penas no privativas de libertad como el retiro del animal de la tenencia del infractor<sup>43</sup>.

En los debates realizados por los legisladores para la discusión de la reforma al COIP, fueron algunos los argumentos que más predominaron dentro de la discusión y posterior inclusión de delitos contra los animales pertenecientes a la fauna urbana. Uno de ellos fue el expresado por la exlegisladora Cinthya Viteri, quien argumentó que el historial de violencia animal dentro de una persona la hace vulnerable a maltratar a seres humanos sin remordimiento alguno, tal y como se ha evidenciado en asesinatos seriales. Por otro lado, argumentó también que, para prevenir estas conductas, es necesario tipificar sanciones que aleccionen a los infractores<sup>44</sup>.

De igual forma, en el debate la ex asambleísta Marcela Aguiñaga expresó el riesgo inminente de agresión a la sociedad por parte de una persona que en su infancia haya mostrado actos violentos contra los animales. La exlegisladora sacó a la luz la sensibilidad del tema y estableció la importancia de reconocer los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución<sup>45</sup>.

La exposición de movimientos sociales a favor de los derechos de los animales también fueron un punto de presión ante la reforma de esta sección. Una mesa técnica

---

<sup>41</sup> Ver, PAE propone reformas al COIP de Ecuador. La Fundación Protección Animal Ecuador (PAE), entregó, a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, un documento con comentarios jurídicos relativos a los proyectos de reforma del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en materia de maltrato animal. Disponible en <http://www.pae.ec/wp-content/uploads/2020/04/REFORMA-PENAL-PROTECCI%C3%93N-ANIMAL-03-18-20.pdf>

<sup>42</sup> “Hugo Echeverría - Sesión 611 - #ReformasCOIP”, video de Youtube, 9:08, publicado por “Televisión legislativa” 10 de septiembre de 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=sZxYqY4zPrc>.

<sup>43</sup> Id.

<sup>44</sup> Debate reforma COIP. Cinthya Viteri. Acta 257-E

<sup>45</sup> Debate reforma COIP. Marcela Aguiñaga. Acta 257-E.

dirigida por Hugo Echeverría<sup>46</sup>, quien, junto a expertos abogados, etólogos y veterinarios formularon el proyecto de la Ley Orgánica de Bienestar Animal<sup>47</sup>. Este proyecto es un documento que buscaba garantizar la convivencia en sociedades armónicas y funcionales, donde se respete el ejercicio de los derechos tanto de los ciudadanos, como de la naturaleza y los animales que la componen<sup>48</sup>. A pesar del esfuerzo, esta ley nunca fue aprobada.

Sin embargo, se reafirmó la necesidad de tipificar como delitos ciertas conductas contra la fauna urbana, dada la poca eficiencia y escaso poder coercitivo de las contravenciones estipuladas en el anterior Código Penal Ecuatoriano. No obstante, es importante precisar que la consagración de una legislación punitiva no garantiza que se dé una solución al debate alrededor del reconocimiento de derechos y la subjetividad jurídica otorgada a los animales<sup>49</sup>.

## 7. Legislación comparativa

El derecho animal a lo largo de los años ha tenido la tarea de establecer prohibiciones de actividades o conductas dañinas hacia los animales, bajo el debate si estos son seres sensibles o no. Sin embargo, han sido varios los países que dentro de su normativa local establecen a los animales como sujetos de protección, dejando de lado el estatus de objeto. En este sentido, vale precisar que el Código Civil ecuatoriano<sup>50</sup> en su artículo 585 prevé que los animales son objetos semovientes<sup>51</sup>, es decir en Ecuador todavía no existe el cambio a seres sintientes como en otras legislaciones.

---

<sup>46</sup> Representante de Fundación Protección Animal Ecuador. Reconocido abogado especialista en Derecho Mediambiental. Asistió a la sesión 611 el día 10 de septiembre de 2019 en el Segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Integral Penal. Ponencia disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=sZxYqY4zPrc>

<sup>47</sup> Ver, Propuesta de Ley Orgánica de Bienestar Animal. Propuesta elaborada por fundaciones animalistas como Protección Animal Ecuador y varios representantes de la sociedad civil. Disponible en <http://www.forosecuador.ec/descargar/LOBA.www.forosecuador.ec.pdf>

<sup>48</sup> Belén Hernández y Verónica Fuentes, «La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: análisis jurídico», *dA.Derecho Animal Forum of Animal Law Studies* 9/3 (2018): 116, [https://www.researchgate.net/publication/326715066\\_La\\_Ley\\_Organica\\_de\\_Bienestar\\_Animal\\_LOBA\\_en\\_Ecuador\\_analisis\\_juridico](https://www.researchgate.net/publication/326715066_La_Ley_Organica_de_Bienestar_Animal_LOBA_en_Ecuador_analisis_juridico)

<sup>49</sup> Luz Marcela Pérez y Milton Dubán Monsalve, «Maltrato animal en Colombia: protección penal y contravencional en favor de los animales» *DIXI* 22 (2020): 6, doi: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2020.02.07>

<sup>50</sup> Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, reformado por última vez el 14 de mayo de 2021.

<sup>51</sup> Artículo 585, CC.

## 7.1. Legislación Colombiana

El desarrollo legislativo, doctrinario y jurisprudencial ha llevado a la legislación colombiana a lograr un avance en la protección de los animales. Es el primer país de toda la región latinoamericana que describe a los animales como seres sintientes dentro de su Código Civil. Esto otorga un alejamiento del tratamiento legal que realizan las demás legislaciones de la región, pues estas dan un carácter de objetos; y, es por esto, que muchas veces existe una confusión respecto de la rama indicada y pertinente que debe tutelar sus derechos, como es en el caso de Ecuador<sup>52</sup>.

El tipo penal que en Colombia está previsto para sancionar las conductas que atenten contra el bienestar de los animales, se encuentra tipificado en el artículo 339 A del Código Penal<sup>53</sup>. El cual tiene concordancia con el siguiente artículo, que establece cuales son los agravantes a dichas conductas. Por tanto, ante mayor desvalor del acto, su resultado es un desvalor más grave, es decir, la sanción es mayor.

El órgano encargado de investigar delitos de muerte a animales es la Fiscalía, de esta manera el Fiscal General de la nación creó el Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal. Francisco Barbosa, Fiscal General indicó que, para la investigación de delitos contra animales en todo el país existen 35 fiscales, 73 investigadores y 1 fiscal coordinador<sup>54</sup>. Siendo el juez penal municipal o juez promiscuo municipal el encargado de imponer una sanción de acuerdo con la Ley 1774.

Entre el 2020 y en lo que va del año hasta el mes de septiembre, se ha logrado condenar 61 casos únicamente por maltrato animal. Es importante resaltar que Colombia posee una guía para el manejo de denuncias en casos de maltrato a los animales<sup>55</sup>. Cabe señalar que el dinero recaudado de multas debe ser destinado de manera exclusiva a la

---

<sup>52</sup> Jhon Ruiz Buitrago, «La nueva Ley de maltrato animal y la responsabilidad del médico veterinario» *Revista CES Medicina Veterinaria y Zootecnia* 11, 1 (2016): 6-7, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32144573100>.

<sup>53</sup> Artículo 339 A, Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, Disponible en [https://leyes.co/codigo\\_penal/339A.htm#:~:text=El%20que%2C%20por%20cualquier%20medio,inhabilidad%20especial%20de%20uno%20\(1](https://leyes.co/codigo_penal/339A.htm#:~:text=El%20que%2C%20por%20cualquier%20medio,inhabilidad%20especial%20de%20uno%20(1).

<sup>54</sup> Redacción Justicia «Con directiva, Fiscalía fortalece investigaciones por maltrato animal», *El Tiempo*, 22 de septiembre de 2021, acceso el 16 de octubre de 2021, <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/directiva-de-la-fiscalia-para-investigaciones-por-maltrato-animal-619859>.

<sup>55</sup> Ver, Guía para manejo de denuncias en casos de maltrato animal, s/f, Disponible en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.mininterior.gov.co%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fdocumentos%2Fguia\\_para\\_publicacion\\_v.pdf&clem=8759515&chunk=true](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.mininterior.gov.co%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fdocumentos%2Fguia_para_publicacion_v.pdf&clem=8759515&chunk=true)

formulación, ejecución y seguimiento de políticas y campañas destinadas a la protección animal<sup>56</sup>.

## 7.2. Legislación Francesa

Francia al igual que Colombia, reconoce a los animales como seres sensibles, lo que garantiza ciertos derechos y otorga sanciones a quien los vulnere, consiguiendo un estatus legal más protector. Gracias a una enmienda aprobada el 28 de enero de 2015 por la Asamblea Nacional de Francia, los animales de compañía son considerados como seres vivos dotados de sensibilidad. Adicional, mediante la Ley N° 2015-177 se modificó el Código Civil, donde se define a los animales como "seres vivos dotados de sensibilidad<sup>57</sup>". Luc Ferry señalaba que "no se trata de convertir a los animales en sujetos de la ley, sino de protegerlos contra ciertas formas de crueldad"<sup>58</sup>.

Como protección a sus derechos, en el Código Penal se establece un apartado único con sanciones a quien los mate, maltrate, o afecte su bienestar<sup>59</sup>. La pena máxima por maltrato animal es de hasta dos años de prisión y 30 mil euros de multa. También se castiga el ensañamiento grave y los actos de crueldad hacia animales domésticos, entre estas conductas está incluido el abandono.

El abandono de un animal doméstico es considerado como un acto de crueldad. Incluso el hecho de que el propietario del animal no lo alimente o lo deje sin agua o comida por un largo tiempo, es un acto de crueldad. Por otro lado, la protección animal que brinda la comunidad europea está compuesta de convenciones y tratados. Sin embargo, en Francia se está desarrollando un proyecto de ley para luchar contra el maltrato animal y de esta manera fortalecer el vínculo entre animales y seres humanos<sup>60</sup>.

## 7.3. Legislación Panameña

Panamá desde el 2007 tipificó el delito de maltrato animal en la sección de delitos contra el medio ambiente. Sin embargo, en el 2018 se aumentó en el Código Penal la

---

<sup>56</sup> Luz Marcela Pérez y Milton Dubán Monsalve, «Maltrato animal en Colombia: protección penal y contravencional en favor de los animales», 7.

<sup>57</sup> Ley N° 2015-177 Francia, de 16 de febrero de 2015, Disponible en LOI n° 2015-177 du 16 février 2015 relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures, <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000030248562/>

<sup>58</sup>S/N, «Francia otorga derechos a perros y gatos como seres vivos», *Telesur tv*, 26 de febrero de 2019, acceso 17 de octubre de 2021, <https://www.telesur tv.net/news/francia-ley-proteccion-gatos-perros-seres-vivos-20190223-0025.html>.

<sup>59</sup> Artículo R655-1. Código Penal Francés. Disponible en [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section\\_lc/LEGITEXT000006070719/LEGISCTA000006165457?init=true&nomCode=M94xeQ%3D%3D&page=1&query=animaux&searchField=ALL&tab\\_selection=code&anchor=LEGISCTA000006165457#LEGISCTA000006165457](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070719/LEGISCTA000006165457?init=true&nomCode=M94xeQ%3D%3D&page=1&query=animaux&searchField=ALL&tab_selection=code&anchor=LEGISCTA000006165457#LEGISCTA000006165457).

<sup>60</sup> «Lutte contre la maltraitance animale», Sénat français, acceso el 25 de octubre de 2021, [http://www.senat.fr/espace\\_presse/actualites/202109/lutte\\_contre\\_la\\_maltraitance\\_animale.html#c666490](http://www.senat.fr/espace_presse/actualites/202109/lutte_contre_la_maltraitance_animale.html#c666490)

violencia contra animales domésticos dentro del título XIII, capítulo IV<sup>61</sup>. Estos delitos son sancionados con pena privativa de libertad, desde los 2 a los 4 años<sup>62</sup>. Son los jueces de paz los encargados de juzgar las faltas como el maltrato, la negligencia, el abandono y las lesiones. En cambio, en caso de lesiones graves y muerte del animal, los delitos son perseguidos por el Ministerio Público<sup>63</sup>.

Tras el incremento de casos de maltrato animal, los jueces han recibido capacitaciones en el tema de maltrato a animales domésticos. Estas capacitaciones, así como la creación de fiscalías especializadas y departamentos de distintas entidades para el abordaje de este tema tienen como objetivo la lucha para frenar estas conductas<sup>64</sup>.

En Panamá existen dos instrumentos legales a favor de la protección de la fauna urbana. Uno de ellos es la Ley 70 de 2012 denominada “De protección a los animales domésticos”, y en esta ley se sanciona el abandono, alimentación inadecuada, entre otras conductas con una multa de hasta mil balboas<sup>65</sup>. Los jueces de paz, pertenecientes a la esfera administrativa son los encargados de imponer esta sanción a quien la cometa.

En un caso reciente, el tribunal de justicia de Panamá condenó el 3 de noviembre del presente año a un ciudadano a cumplir una pena de dos años de prisión por matar a su mascota, un perro. Este hecho ocurrió el pasado 10 de enero. El fiscal de la causa presentó pruebas contundentes que demostraron la culpabilidad del sujeto. Además de la pena privativa de libertad, se inhabilitó de funciones públicas por un año al procesado, una vez cumplida la pena principal<sup>66</sup>.

Por último, es importante resaltar que mediante la Resolución No. 23 de 3 de octubre de 1991, la Asamblea de Panamá adoptó la “Carta de Declaración Universal de los Derechos de los Animales<sup>67</sup>”. Esta declaración fue acogida por La Liga Internacional

---

<sup>61</sup> Código Penal Panameño, 2019, Disponible en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fministeriopublico.gob.pa%2Fwp-content%2Fuploads%2F2016%2F09%2FCODIGO-PENAL-2019-FINAL-1.pdf&chunk=true](https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fministeriopublico.gob.pa%2Fwp-content%2Fuploads%2F2016%2F09%2FCODIGO-PENAL-2019-FINAL-1.pdf&chunk=true), último acceso 18 de octubre de 2021.

<sup>62</sup> Artículo 412, Código Penal Panameño.

<sup>63</sup> Elías Muñoz, «Política criminal del delito de maltrato de animales domésticos», *La estrella de Panamá*, 10 de noviembre de 2020, acceso el 25 de octubre de 2021, <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/201018/politica-criminal-delito-maltrato-animales>.

<sup>64</sup> «Jueces de paz se capacitan en el tema de maltrato a animales domésticos», Ministerio de Gobierno Panameño, acceso el 21 de octubre de 2021, <https://www.mingob.gob.pa/jueces-de-paz-se-capacitan-en-el-tema-de-maltrato-a-animales-domesticos/>.

<sup>65</sup> Elías Muñoz, Política criminal del delito de maltrato de animales domésticos.

<sup>66</sup> «Una persona es condenada a dos años por el delito contra animales domésticos», Lorena Sanchez, acceso el 21 de octubre de 2021, <https://ministeriopublico.gob.pa/una-persona-es-condenada-a-dos-anos-por-el-delito-contra-animales-domesticos/>.

<sup>67</sup> Ver, Declaración Universal de los Derechos del Animal, disponible en <https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/declaracion-derechos-del-animal.pdf>

de los Derechos del Animal y por Ligas Nacionales afiliadas tras la tercera reunión sobre los derechos del Animal en 1977, que la proclamó el siguiente año<sup>68</sup>.

Las legislaciones analizadas anteriormente, contrario a Ecuador, no poseen un enfoque absolutamente constitucional que se plasma en la norma penal. No obstante, las legislaciones de Colombia y Francia empezaron el cambio realizando una modificación en su Código Civil. Evidenciando un desapego con el Derecho Romano que establece a los animales como cosas. Adicionalmente, en Colombia, Francia y Panamá se tipificaron acciones antijurídicas que atenten contra el bienestar animal y sus sanciones dentro del Código Penal.

Contrario a lo que sucede en Ecuador, los delitos contra la fauna urbana en los tres países son perseguidos por fiscalía, es decir son delitos de acción pública, no privada. Como consecuencia de esto, todo el aparataje del ministerio público se activa en el proceso penal, con el fin de impulsar, investigar y sancionar si la causa lo amerita.

## **8. El bien jurídico protegido**

En muchas ocasiones es complicado lograr definir cual es el bien jurídico protegido, sin embargo, Claus Roxin expresa que “bien jurídico es, el bien ideal que encarna el objeto concreto de ataque; es lesionable solamente a través de la afección de objetos individuales de la acción”<sup>69</sup>. Sin embargo, uno de los desafíos más complejos es determinar cuál es el bien jurídico protegido en delitos contra la fauna urbana, para esto, existen dos posturas.

Por un lado, varios autores comparten el criterio de que el Derecho Penal no es la rama adecuada para sancionar los delitos que se cometan contra la fauna urbana. Su sustento es que el Código Civil sigue definiendo a los animales como objetos semovientes. Consiguiente, en caso de que algún animal, considerado como propiedad del ser humano sufra de algún tipo de menoscabo en su bienestar, este acto es considerado como delito de daños<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Posteriormente, la declaración fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

<sup>69</sup> Manuel Abanto, «Acerca de la teoría de bienes jurídicos», *Universidad Nacional Mayor de San Marcos Revista penal* 18 (2006): 13, ISSN 1138-9168, <chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Frabida.uhu.es%2Fdspace%2Fbitstream%2Fhandle%2F10272%2F12232%2FAcerca.pdf%3Fsequence%3D2&clen=550656>

<sup>70</sup> Ignacio Jaurrieta, «El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal», *Revista de Derecho UNED* 24, (2019): 187, <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/25432/20318>

Adicionalmente, existe la idea de que la categoría de protección penal adquirida por la tipificación de ciertos delitos contra la fauna urbana sea una “manifestación más de la instrumentación política del Derecho Penal<sup>71</sup>”. Entonces, al considerar a los animales como cosas, se llega a pensar que los delitos contra estos serían delitos contra el patrimonio, pero ello no es realmente así.

Por otro lado, esta opinión no es compartida por un gran sector de la doctrina y de la sociedad. Empezando por la descosificación de los animales, al tratarlos en varias legislaciones como seres que sienten. Toribio afirma que el “Derecho penal protege el bienestar animal como bien jurídico autónomo, por la capacidad de sufrir de los animales y no por el dolor moral que genera a la sociedad los actos crueles contra los mismos”<sup>72</sup>.

De todos modos, el objetivo jurídico en delitos contra los animales es el bien jurídico que se encuentra tutelado por el tipo penal, este sería la protección a la vida y salud de los animales, de esta manera lo que se busca es garantizar su bienestar y asegurarles un buen nivel de vida<sup>73</sup>. Por ejemplo, en el caso de que se cometa el delito de lesión a un animal, para su configuración se requiere que se produzca una afectación al bien jurídico tutelado, este pudiendo ser un menoscabo a la salud del animal o incluso causarle la muerte<sup>74</sup>.

## **9. Delitos contra la fauna urbana tipificados en el COIP**

La reforma realizada en el 2019 entró en vigor en el 2020, con nuevas conductas antijurídicas tipificadas en el COIP. Hubo un cambio de las contravenciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal a delitos, se estableció un grupo de agravantes como la crueldad, la tortura o la muerte del animal. Se tipificó como delito la zoofilia, y se añadieron nuevas contravenciones; como el abandono o el maltrato animal sin lesiones y sin causarle la muerte.

Entonces, son cuatro las acciones antijurídicas tipificadas como delitos; lesiones, abuso sexual, muerte y peleas o combates entre animales. Todas estas conductas fueron

---

<sup>71</sup> Banqué I Marqués, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Ed. Por Thomson Cizur Menor (Navarra: 9.º Edición, 2016), 1352.

<sup>72</sup> Aritz Toribio, «La explotación sexual de animales y la zoofilia en el código penal español», *Crítica Penal y Poder* 20 (2020): 123. <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/30764>

<sup>73</sup> José Rubén Herrera, *Delito de maltrato o crueldad a los animales. Estudio Dogmático*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas, 2017), 141, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4436/9.pdf>

<sup>74</sup> José Rubén Herrera, *Delito de maltrato o crueldad a los animales*, 143.

agregadas en un capítulo dedicado a delitos contra la fauna urbana, entre estas conductas y sanciones se encuentran:

**Tabla No. 1. Delitos tipificados en el COIP.**

<b>Delito</b>	<b>Sanción</b>	<b>Agravantes</b>
<b>Lesiones a animales</b>	Penal privativa de libertad de 2 - 6 meses.	Penal privativa de libertad de 6 meses - 1 año.
<b>Abuso sexual a animales</b>	Penal privativa de libertad de 6 meses - 1 año.	Penal privativa de libertad de 1 - 3 años.
<b>Muerte a animal</b>	Penal privativa de libertad de 6 meses - 1 año.	Penal privativa de libertad de 1 - 3 años.
<b>Pelears o combates</b>	Penal privativa de libertad de 2 - 6 meses.	Penal privativa de libertad de 6 meses - 1 año y de 1 - 3 años.

Fuente: Elaboración propia basada en el Código Orgánico Integral Penal<sup>75</sup>

En la tabla se visualizan todas las conductas que se configuran como delito con sus respectivas penas en caso de que existan agravantes. En el caso de lesiones se exceptúan de la disposición cuando sean producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, siempre con la supervisión de un especialista, es decir de un veterinario. Y cuando se produce la muerte del animal se exceptúan de la disposición las acciones realizadas con el objetivo de poner fin a sufrimiento ocasionado por accidentes, enfermedades, consumo, o motivos de fuerza mayor, al igual que en el caso de lesiones; bajo la supervisión de un veterinario<sup>76</sup>.

Los agravantes en el caso de lesiones es la crueldad o tortura, si se ha abusado sexualmente el agravante es que como consecuencia de este acto se produzca la muerte del animal<sup>77</sup>. En caso de que se mate al animal y que esta muerte sea producto de actos de crueldad se configura el agravante.

Sin embargo, se impondrá el máximo de la pena en cualquiera de los siguientes casos: cuando se ha actuado con ensañamiento contra el animal, en caso de que se le haya suministrado alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas, si el animal es de crianza, geronte o hembra gestante y, por último, cuando la infracción sea cometida por

<sup>75</sup> Artículos 249, 250.1, 250.2, COIP.

<sup>76</sup> Artículos 249, 250.1, COIP.

<sup>77</sup> Artículo 249, COIP.

el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente<sup>78</sup>. Para finalizar, en el caso de peleas o combates el agravante es la mutilación<sup>79</sup>.

Alrededor de las sanciones, existen varias críticas acerca de los leves castigos establecidos como consecuencia del cumplimiento de estos delitos. Estas sanciones resultan ineficaces y levísimas en una legislación como la nuestra, la cual contempla penas de hasta 40 años de prisión por el cometimiento de delitos similares, pero contra seres humanos. Esto demuestra que no hay una proporción efectiva entre la comisión del delito y su sanción, dada la gravedad del delito.

### **10. Contravenciones contra la fauna urbana tipificados en el COIP**

El COIP recoge únicamente dos tipos penales contravencionales que se cometen en contra de animales que formen la fauna urbana, en estos se expresa cual es causa que los origina, y la sanción que los merece. Por lo tanto, el artículo 250.3<sup>80</sup>, al igual que el artículo 250.4<sup>81</sup>, serán los únicos donde se haga referencia a las contravenciones. Tal y como se observa en la siguiente tabla:

**Tabla No.2. Contravenciones tipificadas en el COIP.**

<b>Contravención</b>	<b>Sanción</b>
<b>Abandono a animales de compañía</b>	Trabajo comunitario de 20 - 50 horas.
<b>Maltrato a animales</b>	Trabajo comunitario de 50 - 100 horas.

Fuente: Elaboración propia basada en el Código Orgánico Integral Penal<sup>82</sup>.

El abandono de los animales de compañía se condena con hasta cincuenta horas de servicio comunitario<sup>83</sup>, esta puede ser una sanción coherente ya que no se lesiona o agrede al animal. Por otro lado, el maltrato es sancionado igualmente con trabajo comunitario, solo cuando como resultado de este no se ha producido la muerte o lesiones al animal<sup>84</sup>.

<sup>78</sup> Artículo 250.1, COIP.

<sup>79</sup> Artículo 250.2, COIP.

<sup>80</sup> Artículo 250.3, COIP.

<sup>81</sup> Artículo 250.4, COIP.

<sup>82</sup> Artículos 250.3 y 250.4, COIP.

<sup>83</sup> Artículo 250.3, COIP.

<sup>84</sup> Artículo 250.4, COIP.

Existen críticas alrededor de la sanción impuesta por el legislador a estas dos conductas, especialmente al castigo impuesto al maltrato. Pues el maltrato es una conducta grave que puede verse replicada hacia las personas, especialmente a grupos vulnerables. El infractor al iniciar su proceso de violencia con un ser indefenso que no tiene habilidad ni capacidad para defenderse, escala poco a poco con personas con capacidades especiales, mujeres y niños.

Al ser una sanción mínima o leve, no cumple con el principio de proporcionalidad. Adicionalmente, el principio de intervención mínima del derecho penal establece que este debe ser usado como recurso de *ultima ratio*, cuando otros medios hayan resultado ineficaces<sup>85</sup>. Sin embargo, en el caso de estas sanciones existen recursos no penales que pueden ser aplicados y su sanción sería pecuniaria. Como es el caso de las sanciones administrativas impuestas por los municipios de Quito<sup>86</sup>, Guayaquil, Loja<sup>87</sup>, Cuenca<sup>88</sup> y Ambato.

## 11. Ejercicio de la acción penal.

Rombola y Reboiras definen a la acción como “un derecho fundamental de acudir, solicitar y exigir la tutela de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función acarreado una prohibición de la autodefensa que consista en ejercer justicia por mano propia<sup>89</sup>”. Por otro lado, el artículo 409 del COIP prevé que la acción penal es de carácter público. Sin embargo, el siguiente artículo establece que la persecución de la acción penal se divide en pública y privada. El mismo prescribe que el ejercicio público corresponde únicamente a Fiscalía, y no es necesaria la presentación de una denuncia previa.

---

<sup>85</sup> Moisés Moreno, «Principios Rectores en el Derecho Penal Mexicano », en *Liber Ad Honorem de Sergio García Ramíre*, (Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998), 1332, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/117/26.pdf>

<sup>86</sup> Ver, Ordenanza Metropolitana N° 0128, Consejo Metropolitano de Quito. [http://www7.quito.gob.ec/mdmq\\_ordenanzas/Ordenanzas/ORDENANZAS%20AÑOS%20ANTERIORES/ORDM-128%20-%20MASCOTAS%20-%20ANIMALES%20DOMESTICOS.pdf](http://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/Ordenanzas/ORDENANZAS%20AÑOS%20ANTERIORES/ORDM-128%20-%20MASCOTAS%20-%20ANIMALES%20DOMESTICOS.pdf)

<sup>87</sup> Ver, Ordenanza N° o 0030-2021, Ordenanza Municipal de control y protección animal. Municipio de Loja. [https://www.loja.gob.ec/files/ord\\_cont\\_y\\_proteccion\\_animal.pdf](https://www.loja.gob.ec/files/ord_cont_y_proteccion_animal.pdf)

<sup>88</sup> Ver, Ordenanza para el control y manejo de la fauna urbana y la protección de animales domésticos de compañía del Cantón Cuenca. <http://cga.cuenca.gob.ec/sites/default/files/ORDENANZA%20PARA%20EL%20CONTROL%20Y%20MANEJO%20DE%20LA%20FAUNA%20URBANA%20Y%20LA%20PROTECCIÓN%20DE%20ANIMALES%20DOMÉSTICOS%20DE%20COMPAÑÍA%20DEL%20CANTON%20CUENCA.pdf>

<sup>89</sup> Nestor Rombola y Lucio Reboiras, *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Buenos Aires, DISELI, 2007), 21.

Por otro lado, el ejercicio privado de la acción penal compete únicamente a la víctima, y se presenta mediante una querrela para que inicie el proceso<sup>90</sup>. Entonces, la diferencia entre un asunto de acción privada y uno de acción pública es el tipo de delito al cual el legislador le atribuye un procedimiento u otro, con énfasis en el rango de afectación que el cometimiento del delito o contravención produjo.

### **11.1. Ejercicio privado de la acción penal en delitos contra animales de la fauna urbana**

La acción penal privada tiene un trasfondo político-criminal y filosófico que emerge del concepto de Estado, el monopolio del *ius puniendi*, y la aplicación racional de la pena. Coincide con el concepto de acción popular, la cual se caracteriza por que cualquier persona tiene la posibilidad de formular una acusación, únicamente por el interés de justicia de parte de la ciudadanía y el sentimiento de corresponsabilidad existente entre el funcionamiento del Estado y el Derecho Penal<sup>91</sup>. José López sostiene que:

Se denomina delito de ejercicio privado o delito de acción privada, en Derecho Procesal Penal, a un tipo de delito que por sus circunstancias no afecta al orden social y por lo mismo, no puede ser perseguido de oficio por la Fiscalía, sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como promotora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial<sup>92</sup>.

Lo anteriormente mencionado se ajusta a lo establecido por el legislador ecuatoriano en casos de delitos contra animales que pertenecen a la fauna urbana. Tal y como prevé el artículo 415 del COIP, procede el ejercicio de la acción privada en delitos cometidos contra la fauna urbana<sup>93</sup>.

Por lo que, para dar inicio a una acción penal privada se debe proponer una querrela ante el juez competente de garantías penales, la misma debe incluir los datos personales del querellante, datos del querellado, la infracción de la que se le acusa, la relación de la infracción con el lugar y fecha que se produjo, el deseo de formalizar la querrela, la firma del querellante o su apoderado<sup>94</sup>. Por último, es importante precisar que no cualquier persona puede presentar una querrela en caso de que se cometa alguno de

---

<sup>90</sup> Artículo 410, COIP.

<sup>91</sup> Manuel Chaves, «La Acción Penal Privada y su implementación en Colombia» *Revista Via Iuris* 14, (2012), 117. <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/article/view/120/114>

<sup>92</sup> Jesús López Cedeño, 2012. «Los Delitos de Accion Privada» *Revista Judicial, Diario La Hora*, 19 de octubre de 2012, acceso el 28 de octubre de 2021, [https://issuu.com/la\\_hora/docs/judicial191012](https://issuu.com/la_hora/docs/judicial191012)

<sup>93</sup> Artículo 415, COIP.

<sup>94</sup> Artículo 647, COIP.

los delitos o contravenciones tipificadas contra los animales pertenecientes a la fauna urbana.

Con respecto al punto anterior radica un problema, y este es en caso de que quien vulnera los derechos de los animales sea su dueño o poseedor, ¿quién presenta la querrela? Si es una persona distinta a su dueño quien tiene conocimiento e intención de imponer una querrela por este hecho, puede imponerla, sin embargo, es preciso que justifique su calidad de defendido. Un ejemplo de esto es la labor que realizan varias fundaciones animalistas cuando tienen conocimiento de que se ha incurrido en un delito o contravención en contra los animales que pertenecen a la fauna urbana.

Entonces, sí es posible que otra persona que no sea el dueño del animal y logre justificar la calidad de ofendido presente una querrela en este tipo de procesos. No obstante, es de suma importancia justificar de manera adecuada esta calidad, ya que, en caso de perder la querrela, se puede tomar acciones legales en su contra. Es fundamental precisar esto puesto que, existen casos en los que el mismo dueño es quien vulnera el bienestar del animal, y no tiene sentido si fuese únicamente el propietario de este quien esté facultado para presentar la querrela.

Se puede inferir que sancionar los delitos tipificados contra la fauna urbana permite proteger sus intereses mediante la limitación de estas conductas punitivas realizadas por los seres humanos. En efecto, se alude que la protección de los derechos de los animales es uno de los deberes que los seres humanos tienen con relación a estos, y su cumplimiento se garantiza mediante la coacción<sup>95</sup>.

## **12. ¿Por qué los delitos contra los animales pertenecientes a la fauna urbana deben proceder mediante el ejercicio público de la acción?**

Existe cierta tensión con la idea de convertir delitos de acción pública en delitos de acción privada. Siguiendo esta línea, Pastor explica que:

Si las penas leves o las no privativas de la libertad muestran el carácter no fundamental de los bienes que se pretende tutelar con las figuras que prevén tal tipo de sanciones, lo mismo sucede, o mucho más todavía, cuando el Estado se desinteresa de la cuestión hasta tal punto que deja su persecución en manos exclusivas de particulares. Aquí se suman ese desinterés estatal y la escasa relevancia de la sanción que normalmente está determinada para los delitos de acción privada<sup>96</sup>.

---

<sup>95</sup> Santiago Muñoz, *Los animales y el Derecho*, (Madrid: Civitas, 1999), 111.

<sup>96</sup> Daniel Pastor, *Recodificación penal y principio de reserva de código*, (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2005), 223.

En este punto, vale resaltar que la categoría de infracciones llamadas delitos de acción privada, o por algunos autores acuñada como delitos de poca gravedad y la protección pública se hallan íntimamente ligados con la voluntad de la víctima. La misma se encuentra en la obligación de impulsar la acción, promoverla y proseguirla. Adicionalmente, la víctima debe aportar las evidencias necesarias y los elementos de prueba para que la autoridad competente condene la pena tipificada en el COIP.

Particularmente, en los delitos contra la fauna urbana, o en general contra los animales, la víctima en estos delitos es el animal. Ahora bien, en la acción penal privada este no cuenta con los medios necesarios e idóneos para demostrar y probar mediante las diligencias necesarias la responsabilidad material del infractor. Especialmente cuando se trata de animales abandonados o callejeros, estos no poseen en lo absoluto dicha facultad.

Otra de las razones por las que estos delitos deben pasar al ejercicio de la acción pública es que dentro del ejercicio de la acción privada no existen medidas cautelares ni de protección a la víctima<sup>97</sup>. Teniendo en cuenta que las medidas cautelares se ordenan en delitos y las medidas de protección en contravenciones<sup>98</sup>. En el caso de delitos y contravenciones contra animales, como medida de protección efectiva se debería imponer el retiro del animal del lugar donde se cometió la infracción<sup>99</sup>, con el fin de salvaguardar su integridad física y mental, sin olvidar que son seres con capacidad de sentir.

Teniendo en cuenta que, corre peligro la vida y bienestar del animal que se encuentra en manos de su dueño o poseedor, y mientras se resuelva la querrela en su contra; en caso de que haya sido presentada, el animal sigue en inminente peligro. Y si nunca se presentó la querrela el delito o contravención simplemente quedará impune.

Varias de las ocasiones en las que se cometen conductas atroces en contra de animales que forman parte de la fauna urbana, son fundaciones animalistas junto con abogados patrocinadores quienes toman el impulso del proceso. Su tarea se basa en funciones investigativas, tal como lo expresa la abogada Fabeyra Curiel<sup>100</sup> “al abogado le

---

<sup>97</sup> Las medidas cautelares y de protección se encuentran previstas en el COIP, tienen la finalidad de: Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral, evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción, y, garantizar la reparación integral a las víctimas.

<sup>98</sup> Artículo 520, COIP.

<sup>99</sup> Y llevarlo a un centro de rescate animal, para posteriormente darlo en adopción. Sin pasar por alto el seguimiento que se debe brindar posterior su adopción.

<sup>100</sup> Fabeyra Curiel (abogada en libre ejercicio, patrocinadora de casos mediáticos como Valiente y Algodoncito), Ver caso Valiente: <https://www.elcomercio.com/tendencias/ataques-machetes-perros-frecuentes-ecuador.html>, Ver caso Algodoncito: <https://www.elcomercio.com/actualidad/quito/hombre-abandono-algodoncito-multa-4000-quito.html>

toca creerse investigador y realizar tareas investigativas más allá de las que un abogado las realiza, la Fiscalía tiene todo el aparataje estatal, entre estos policías, peritos, personas especializadas en investigación<sup>101</sup>". Sin embargo, muchos procesos no pueden llevarse a cabo debido a la falta de recursos para contratar a un abogado.

De esta manera, el ejercicio de la acción privada al no ser interpuesta mediante una querrela por parte la víctima, representante legal, dueño, o algún tercero debidamente autorizado, no se puede dar inicio a un proceso penal, y esta situación con el pasar del tiempo acarreará que el juzgador no tenga las pruebas suficientes ni méritos para continuar con el proceso, y se concluirá con el archivo de la causa, quedando en impunidad los hechos ilícitos cometidos. O a su vez, al ser iniciado el proceso; la consecuencia de si no se impulsa la causa por la parte interesada, será el abandono del proceso.

Entonces, en Ecuador al ser los delitos contra la fauna urbana pertenecientes únicamente a la acción privada, se transmite la idea de que estos no afectan al orden de la sociedad. Sin embargo, es preciso destacar que los delitos contra los animales sí constituyen una afectación al orden social y aquí es donde radica la importancia de que se los considere como delitos de acción pública y no privada.

Adicionalmente, al no pertenecer a la categoría de un ser racional, los animales no pueden perseguir por sí mismos la acción penal privada. Por ende, la mayoría de los delitos no son sancionados conforme lo prevé el COIP. Quedan sin resolver casos en los que se cometen delitos contra animales que no tienen dueño y por ende no sea su propietario quien ejercite la acción penal. Lo mismo sucede en caso de que su dueño sea quien vulnere su bienestar.

Por otro lado, no cabe duda que los delitos tipificados cumplen con los elementos de la teoría del delito, es decir la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Dicho de otro modo, son conductas cometidas por los seres humanos, quien actúa con conciencia y voluntad de causar daño, dichas conductas se encuentran tipificadas dentro de la ley como un acto contrario al orden social la cual merece una sanción.

De igual forma, existe un bien jurídico protegido que ha sido vulnerado, de la misma manera que se vulnera la vida o integridad de una persona cuando se cometen los mismos delitos, pero no contra animales, sino en contra de personas. Vulnerar el bienestar

---

<sup>101</sup> Fabeyra Curiel, entrevista por Lilia Aguilar, 5 de noviembre de 2021, transcripción: [https://docs.google.com/document/d/1jvyxqvhacRBSniMK4Xp\\_KBLbifv25tSJttNSZWV4HOE/edit?usp=sharing](https://docs.google.com/document/d/1jvyxqvhacRBSniMK4Xp_KBLbifv25tSJttNSZWV4HOE/edit?usp=sharing)

de los animales conlleva una sanción al igual que si se tratase de seres humanos. La diferencia es que para sancionar las conductas antijurídicas que se cometan en contra de los animales se excluye la participación de fiscalía y todo su aparataje investigativo. Entonces, ¿cuál es la razón de tener un trámite distinto dentro del procedimiento penal?

### **12.1. Relación de los delitos contra la fauna urbana con el posterior cometimiento de delitos contra las personas**

Si una persona es capaz de agredir a un animal, es capaz de agredir a personas, porque al igual que un animal son indefensas. Se ha abordado en varias ocasiones la relación estrecha existente entre los malos tratos a los animales, y distintas conductas como el abuso a niños, la violencia de género, abuso sexual a menores y a mujeres, el maltrato a animales y por último, los asesinatos<sup>102</sup>.

Un estudio de la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos, CoPPA advierte que existen vínculos preocupantes entre el abuso sexual de animales y los crímenes contra personas, en especial los delitos de carácter sexual<sup>103</sup>. Esta investigación ha encontrado indicadores de que la comisión de abusos sexuales de animales en distintas etapas del ser humano puede ser “un indicador conductual que alerte sobre delitos violentos y delitos sexuales contra humanos”<sup>104</sup>.

Igualmente, se realizó un estudio en Estados Unidos en el cual se comprobó que no todas las personas que maltratan animales se convierten en asesinos en serie, pero que todos los asesinos en serie tienen antecedentes de maltrato animal<sup>105</sup>. Por lo expresado resulta de suma importancia activar medidas y protocolos necesarios para disminuir y frenar la conexión entre sexo y violencia. Ya que este mecanismo de violencia se transmite de generación en generación.

En este sentido, resalta notoriamente la consideración de que cualquier persona que conozca el cometimiento de estos delitos pueda acudir a fiscalía y que este órgano se encargue de investigar y posteriormente el juez competente sea quien sancione al infractor. Es una alerta para la sociedad. El principal objetivo es evitar que en un futuro estos actos de violencia, agresión y maltrato se repliquen en personas.

---

<sup>102</sup> Hans Von Hentig, *Sociología de la inclinación zoofílica*, (Madrid; Estudios de psicología criminal, 1962), Vol IX, 66.

<sup>103</sup> Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos, *Implicaciones del abuso sexual de animales: agresiones hacia humanos, delincuencia sexual y peligrosidad destacada*, (CoPPA, 2014), 3.

<sup>104</sup> Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos, *Implicaciones del abuso sexual de animales: agresiones hacia humanos, delincuencia sexual y peligrosidad destacada*, 2.

<sup>105</sup> «Maltrato animal: antesala de la violencia social», *Animanaturalis*, Nelly Glatt, acceso el 31 de octubre de 2021, <https://www.animanaturalis.org/p/1332/maltrato-animal-antesala-de-la-violencia-social>

Por tanto, en esta perspectiva se encuentra la importancia del cometimiento de estos delitos y cómo estos afectan la armonía de la sociedad. Por medio de estos delitos se pueden generar nuevos delitos en contra los seres humanos, los cuales afectan al orden social, y es necesaria la intervención penal. En este sentido, es momento de que se considere la violencia y falta de respeto con los animales como una alerta social.

### **13. Acciones antijurídicas que no se encuentran tipificadas en el COIP**

Además de las conductas ya tipificadas por el legislador como delito y contravención contra los animales que pertenecen a la fauna urbana, se encuentran otras acciones que causan menoscabo al bienestar de los animales. Entre estas se encuentran la reproducción y transporte con fines de lucro, al igual que la venta de animales de crianza, por lo general de con un alto grado de pureza.

Existen varios problemas alrededor de estos temas, empezando con la reproducción forzosa de los animales, con el fin de separarlos de la madre a poco tiempo de nacidos y comercializarlos, como si se tratase de una fábrica de animales de crianza. A este problema se suma la venta en línea de los animales, esta problemática no se encuentra regulada en ningún cuerpo legal. A esto se añade el transporte de animales de un lugar a otro, por lo general de una ciudad a otra para poder comercializarlos en municipalidades en las que no se encuentre prohibida esta actividad.

El último caso mediático de transporte de animales de crianza con intención de venta ilegal fue el 30 de agosto del presente año en la ciudad de Durán. Alrededor de 60 animales de crianza fueron transportados en un bus interprovincial. Se conoció que su transporte fue en condiciones inadecuadas, precarias y peligrosas. Fueron rescatados mientras eran transportados en el área de carga del bus, los llevaban en gavetas y cajas de frutas. La veterinaria Adriana Melo, indicó que los animales se encontraban deshidratados, con hambre, y algunos de ellos habían fallecido<sup>106</sup>.

En el centro de rescate animal del municipio de Durán los animales recibieron en un inicio atención veterinaria, sin embargo, Joan Ortiz; jefe de bienestar y protección animal expresó que se los dio en adopción temporal a los animales, con un estricto seguimiento de sus nuevos hogares<sup>107</sup>. Las autoridades presumen que los animales iban a ser comercializados ilegalmente en la vía pública.

---

<sup>106</sup> Municipalidad de Durán. Reportaje de Ecuavisa sobre la adopción de 60 caninos que fueron rescatados en un bus de transporte interprovincial. Facebook. Video reportaje. 1 de septiembre de 2021.

<sup>107</sup> Id.

Tras este caso sale a la luz varios inconvenientes, el más evidente es la ausencia del responsable del acto. Este podría ser el chofer del bus por permitir subir los animales, o el dueño momentáneo de los animales, pero en este caso nadie fue responsable. Incluso en este mismo caso se puede visualizar la falta de presupuesto municipal para el cuidado de los animales. Esto último no solo sucede en aquella ciudad, en todo el país el presupuesto destinado al manejo de la fauna urbana es mínimo o simplemente inexistente. Esto refleja un manejo irresponsable de la fauna urbana.

#### **14. Conclusiones**

En conclusión, a partir de lo analizado a lo largo del trabajo se ha probado que, aunque congelada durante mucho tiempo en una relación hombre-máquina teorizada por Descartes, la relación entre hombre y animal ha ido evolucionando en los últimos años con el reconocimiento de los en aumento derechos de los animales.

El derecho debe ir a la par en evolución que la sociedad. Se afirma que los animales al ser parte de la naturaleza también tienen derechos que deben ser protegidos por las personas que tengan interés de hacerlo. En este sentido, los animales por su condición natural no pueden ejercer tales derechos en calidad de parte procesal. A lo largo del desarrollo de este trabajo, se pretendió mostrar que los animales al no ser racionales no poseen las habilidades necesarias para ejercitar la acción penal privada en caso de sufrir algún menoscabo en su salud y bienestar.

Se pretendió reflejar que cualquier persona que conozca del cometimiento de alguno de los delitos contra los animales sea capaz de poner en conocimiento a fiscalía y que este sea el órgano encargado de accionar la causa. Dado que muchas veces el propio dueño es quien vulnera su bienestar, o simplemente no tienen los recursos económicos para poder contratar un abogado particular y que sea este quien se encargue del proceso y recaudación de pruebas e indicios.

También se pretendió exhibir la protección que se brinda al animal en otras legislaciones. Iniciando con la descodificación del animal otorgándole la categoría de seres sintientes. Continuando con la tipificación de varios delitos que se cometen contra ellos y lo más importante; tanto en la legislación colombiana, francesa y panameña el ejercicio de la acción penal es pública. Contrario a lo que establece la normativa ecuatoriana en la cual todavía el Código Civil los considera objetos semovientes, y el ejercicio de acción penal es privada.

Tipificar los delitos contra los animales que forman parte de la fauna urbana como delitos de acción privada limita que estos se accionen. Al contrario, al ser estos delitos de interés plenamente social, cualquier persona podría poner en conocimiento de fiscalía el cometimiento de estas conductas punibles. Dada la importancia de frenar el cometimiento de estos delitos por seguridad de los ciudadanos, tras comprobarse que quien agrede, abusa o maltrata a un animal es propenso de hacer lo mismo con las personas.

Entonces, al existir una antinomia entre el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico Integral Penal con el Código Civil, es necesaria una reforma al artículo en el que se define a los animales. También es importante que se realice una nueva reforma al COIP, en la cual se establezca que los delitos contra la fauna urbana sean de acción pública. Así mismo, es fundamental la tipificación de nuevas conductas que con su cometimiento se afecta y vulnera el bienestar animal. Es necesaria la creación de una fiscalía especializada en delitos contra los animales pertenecientes a la fauna urbana.

De la misma manera, se confirma que con la reforma del Código Orgánico Integral Penal no se otorgó el tratamiento necesario y suficiente por el órgano legislativo al tema de la protección y bienestar animal. El animal continúa siendo un objeto de ley, un objeto que una persona puede poseer o usar a su disposición. No obstante, su sensibilidad lo coloca por encima de los objetos no vivos. La participación del Derecho Penal tiene una preponderante misión, esta es hacer efectivo el reproche de toda una sociedad que asume que la vida de un animal tiene valor, mucho más cuando fue sujeto de tanta crueldad, maltrato y abuso.